

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00323-00
Demandante	Rigoberto Sepúlveda Marín
Demandado	Luz Marina Quintero García
Auto No.	1175

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se indica que el demandante y la demandada se encuentran separados de cuerpos desde hace más de diez (10) años, sin embargo, sin embargo, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben indicarse en los hechos de la demanda, considera el Juzgado que debe indicarse una fecha al menos aproximada en que se produjo la separación y el lugar en donde se encontraban domiciliados los cónyuges al momento en que se produjo la separación.

2º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete el divorcio del matrimonio católico (situación que deberá aclararse por cuanto, al ser un matrimonio religioso, debe solicitarse la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) celebrado entre el demandante y la demandada, sin embargo no se indica bajo que causal del artículo 154 del Código Civil debe decretarse el divorcio, y es por

ello, que en la subsanación de la demanda deberá aclararse, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3°) En la demanda se suministró una dirección física de notificaciones de la demandada y se indicó el desconocimiento de su dirección electrónica, sin embargo, no se observa el cumplimiento del requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el presente auto inadmisorio y el mismo escrito de subsanación a la dirección física de notificaciones de la demandada, para lo cual respetuosamente se sugiere el sistema de cotejo de los documentos que se envíen, sistema de cotejo con el que cuentan algunas empresas de servicios postales y aportar (escaneados) en la subsanación los documentos enviados con el sello de cotejo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **RIGOBERTO SEPÚLVEDA MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía 16.263.126 de Palmira Valle, portador de la tarjeta profesional No. 204.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 210

25 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ed93505a24e5d1c0abe65e851d04ad4400b6eb42e6908bfc861733eb8522b9**

Documento generado en 24/11/2021 03:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>